



SIMULACIÓN NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN 2022-00024-00

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandante subsanó la demanda, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 07 de junio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, trece de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA impetrada por JOSÉ OLIVERIO PRADA FORERO, a través de apoderado judicial, contra CAMILO BAUTISTA MONSALVE, actuación que provino del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, CESAR, quien declinó su competencia al considerar que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*; advirtiéndose en las presentes diligencias que el demandado tiene su domicilio en el municipio de La Esperanza Norte de Santander, razón por la cual no se explica el despacho el porqué de la escogencia de la ciudad de Bucaramanga para la radicación de la demanda...”.

“...Así las cosas y como bien lo establecen los Juzgados Séptimo Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, en proveídos datados 28 de julio y 8 de octubre de 2021, habrá de darse aplicación al precitado numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza Norte de Santander, al ser este el lugar de domicilio del demandado y como quiera que el instrumento público del cual se pretende sea decretada su simulación no supera los 150 SMLMV...”.

Una vez recibida por este estrado judicial la actuación, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se inadmitió la misma, para que la parte actora determinara con precisión y claridad la cuantía conforme lo establece el numeral 1° del art 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del Art, 82 ibidem. Lo anterior, para que permita establecer si el proceso tiene vocación de doble instancia y si este juzgado es el competente para conocer el asunto.

Subsanada la demanda, del caso sería proceder a su estudio en aras de resolver sobre su admisión, sin embargo, considera la suscrita que ello no es procedente, por carecer este Despacho judicial de competencia como se verá a continuación.

Se tiene que la competencia es la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, la que se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; así, se adoptó en la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el *“domicilio del demandado”* como principio general en la materia, pero lo cierto es que, con dicho fuero, suelen concurrir otros aspectos como los previstos en los artículos 17 y 18 del mismo estatuto, normas que confieren la competencia a los Jueces Civiles Municipales, para conocer de los procesos



contenciosos de menor cuantía, siendo esencial determinar cuál es el valor de ésta para establecer si frente a este asunto, es o no competente la suscrita.

Al subsanar la demanda el profesional del derecho estimó la cuantía en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$238.283.188,00) m/cte, tal y como lo hizo en el petitum original; lo que evidencia que dicha cifra **supera** los (150 smlmv), monto limite que determina la competencia de este Despacho para conocer el asunto.

Ahora bien, la cuantía de conformidad con el artículo 26 del CGP se establece, para esta clase de demandas, valga precisar, de simulación, por el valor de las pretensiones; así lo indicó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al señalar que se determina por el valor del negocio jurídico, pues “(...) como quiera que, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, para calcular la cuantía se debe tener en cuenta **“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación” y el valor de lo pretendido lo determina solo la parte demandante, al momento de presentar sus aspiraciones. Ese valor no lo determina el contrato, mucho menos si se asegura que es simulado, cual es la pretensión (...)**”¹

En un tema similar al que aquí se discute, el mismo Tribunal expresó: “(...) De contera y visto que, **en virtud de la subsanación de la demanda** efectuada por la sociedad demandante, la cuantía quedó fijada en ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos veintiocho mil tres pesos (\$153.428.003), monto que excede el equivalente a 150 salarios - (\$124.217.400)-, el competente para conocer de esta causa litigiosa es el Juez Civil del Circuito, conforme al numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de acuerdo al inciso 3 del artículo 25 ídem. Por esa senda, para la Sala, dado el diáfano mandato de los preceptos legales que se acaban de mencionar, resulta sorprendente la decisión adoptada por la Juez Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja en el proveído del 14 de marzo de 2019, **pues desde el mismo acto introductorio de este asunto se conocía su cuantía, dada la forma como se redactaron las pretensiones y el juramento estimatorio**, en el que se indicó que lo pedido ascendía al monto, ya señalado, de ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos veintiocho mil tres pesos (\$153.428.003). De ahí que, el solo lapsus contenido en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA no impedía que la precitada Funcionaría, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 numeral 1, 42 numeral 5 y 206 del Código General del Proceso, asumiera el conocimiento de la demanda, por ser competente para ello por el factor cuantía. De haber procedido en la forma en que se indica, se habría evitado la infructuosa dilación que ha mantenido en vilo el pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda desde el 28 de enero de 2019, cuando se radicó (...).”² (negrita y subraya fuera de texto).

Entonces, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo de demanda, se establece que este Despacho judicial, no es el competente para conocer del asunto, pues prevalece la voluntad expresada por el actor quien estimó la cuantía en la suma de \$238.283.188,00 mcte, así lo advirtió en la demanda que anexó a la subsanación³. Está claro entonces que el juez competente en este caso, en razón a la cuantía, no es otro que el Civil del Circuito -en primera instancia- y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil -en segunda.

Suficientes las anteriores consideraciones, para indicar que este estrado judicial no es el competente para conocer la presente demanda, por lo que se remitirá la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito.

¹ RDO: 680013103-007-2018-00033-01 Rad. Interno: 0305/2018 del 11 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

² 68081-40-03-004-2019-00207-01 del 27 de noviembre de 2019 M.P José Mauricio Marín Mora.

³ Acápite de competencia y estimación de cuantía “...Es Ud. Competente, señor juez, para conocer de esta demanda, por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación...”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por incompetencia por el factor cuantía, la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA impetrada por JOSÉ OLIVERIO PRADA FORERO a través de apoderado judicial contra CAMILO BAUTISTA MONSALVE, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, de esa ciudad, para que se asuma el conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, y de manera física en el juzgado debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFIQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
Jueza

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Código de verificación: **d799b83c41cd00f06610ed5724b6d29e2c9554b3889efe299bc07f2ee14f3dd1**

Documento generado en 13/06/2022 10:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>